

CONSULTA VINCULANTE N° \_\_\_\_

Asunción,

Sra. XXXXXXXXXXXX  
RUC N° XXXXXX-X

Nos dirigimos a usted con relación a su nota ingresada mediante el expediente N° XXXXXXXXXXXX, en la que consultó a la Administración Tributaria si el Aporte de Capital en Sociedades Anónimas se considera como inversión en el Impuesto a la Renta de Carácter Personal (IRP), y si el Rescate de Capital se encuentra gravado por el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS).

**De las consultas planteadas, surge el siguiente análisis:**

En el contexto del IRP, señalamos que la inversión, para quien la realiza, es el acto mediante el cual adquiere acciones y cuotas parte de sociedades, con el objeto de aumentar los excedentes disponibles por medio de la percepción de dividendos que se constituirá en un hecho imponible del impuesto, representado en el 50% de las ganancias obtenidas en dicho concepto, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 10 de la Ley.

En tal sentido, el artículo 24 del Decreto N° 359/2018 establece que por su vínculo con la generación de rentas gravadas, se considerarán inversiones, a los efectos del IRP, el cincuenta por ciento (50%) del importe desembolsado efectivamente en concepto de aporte de capital realizado en sociedades constituidas en el país, al momento de su efectiva integración, siempre que estén debidamente documentados y a nombre del contribuyente.

Es importante señalar que las aclaraciones, precisiones o puntualizaciones que se establecieron en el Decreto N° 359/2018, referidos a los alcances de los egresos deducibles en concepto de inversiones relacionadas a los hechos generadores y a las actividades gravadas, sean personales o de familiares a cargo y del traslado de pérdidas; serán aplicables a partir del ejercicio fiscal 2017.

Finalmente, cabe mencionar que a partir de la vigencia del citado Decreto, quedan sin efecto las disposiciones y actuaciones de la Administración Tributaria realizadas como consecuencia de la aplicación de las disposiciones establecidas en el Decreto N° 6560/2016 y sus interpretaciones, referidos a los puntos señalados en el párrafo anterior.

**Con relación al rescate de capital en el IRACIS**, la Ley N° 125/1991, Art. 20 y el Decreto Reglamentario N° 6.359/2005, Art. 18 del Anexo, disponen que los rescates del capital accionario no determinan resultados computables en el IRACIS, sin embargo, en caso que este capital hubiera sido integrado por la capitalización de utilidades no distribuidas, del exceso de la reserva legal o de las reservas facultativas, la distribución del mismo constituye hecho generador del IRACIS debido a que son producto de ganancias del ejercicio que fueron capitalizadas, estando por lo tanto sujeto al pago de la tasa adicional del 5% y tratándose de accionistas domiciliados en el extranjero, se deberá retener el 15% de los importes remesados.

Por consiguiente, en caso que un accionista retire el capital efectivamente aportado a la sociedad, en el marco del proceso de creación societario o del incremento real en el patrimonio, sea que el reintegro se realice en dinero o en acciones de otras compañías, no corresponde el pago de las tasas adicionales del IRACIS.

**POR TANTO, con base a las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Administración Tributaria concluye que:**

- 1. A partir del ejercicio fiscal 2017, se considerarán inversiones, a los efectos del IRP, el cincuenta por ciento (50%) del importe desembolsado efectivamente en concepto de aporte de capital realizado en sociedades constituidas en el país, al momento de su efectiva integración.**
- 2. El rescate de capital, siempre y cuando se refiera al capital social efectivamente aportado al momento de la constitución del capital o del incremento real en el patrimonio de la sociedad, no está gravado por el IRACIS. Caso contrario, cuando el capital hubiera sido integrado por la capitalización de utilidades no distribuidas o del exceso de la reserva legal o facultativa serán aplicables la tasa adicional que recae sobre la distribución de utilidades.**

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

**SERGIO GONZÁLEZ, Dictaminante**  
Dpto. de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe**  
Dpto. de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

**ANTULIO BOHBOUT, Director**  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**ÓSCAR A. ORUÉ, Viceministro**  
Subsecretaría de Estado de Tributación